



CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DECIMA EPOCA

29 DE DICIEMBRE DE 2000

No. 225

I N D I C E

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS: 13, 18, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 106 Y 108 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y 2, 62 63, 64, 65 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

2

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

PROGRAMA DE VERIFICACIÓN VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2001

4

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD

AVISO POR EL QUE SE ELIMINA COMO REQUISITO DOCUMENTAL EL CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE INFRACCIONES, PREVISTO EN EL MANUAL DE OPERACIÓN DE LA REVISTA VEHICULAR 2000 Y SE PRORROGA DICHO TRÁMITE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2001

22

AVISO

23

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTÍCULOS: 13, 18, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 106 Y 108 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y 2, 62, 63, 64, 65, Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo un escudo que dice: **CIUDAD DE MÉXICO.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa del Distrito Federal, II Legislatura, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS .- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- II LEGISLATUIRA**)

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
II LEGISLATURA**

DECRETA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS ARTICULOS: 13, 18, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 106 Y 108 DE LA LEY ORGANICA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y 2, 62, 63, 64, 65, Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

DECRETO

PRIMERO: Se reforma la fracción II, del artículo 13, las fracciones III y VIII del artículo 18; y se deroga el Capítulo VI, del Título Tercero, denominado "De la Diputación Permanente" que comprende los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, así como los artículos 106 y 108 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 13...

Fracción II.- Dirigir, a través de la Mesa Directiva, por acuerdo del pleno peticiones y recomendaciones a las autoridades locales competentes tendientes a satisfacer los derechos e intereses legítimos de los habitantes del Distrito Federal y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles;

Artículo 18...

Fracción III.- Cumplir con diligencia los trabajos que les sean encomendados por el Pleno, la Comisión de Gobierno, las comisiones y los comités;

Fracción VIII.- Asistir con puntualidad a las sesiones del Pleno de la Asamblea, de las Comisiones o Comités a los que pertenezcan, así como emitir su voto en aquellos asuntos que lo requieran;

Artículo 62.- Derogado

Artículo 63.- Derogado

Artículo 64.- Derogado

Artículo 65.- Derogado

Artículo 66.- Derogado

Artículo 67.- Derogado

Artículo 68.- Derogado

Artículo 69.- Derogado

Artículo 70.- Derogado

Artículo 71.- Derogado

Artículo 72.- Derogado

Artículo 73.- Derogado

Artículo 74.- Derogado

Artículo 75.- Derogado

Artículo 106.- Derogado

Artículo 108.- Derogado

SEGUNDO.- Se reforma el artículo 2; y se deroga la Sección 2, del Capítulo III, de Título Segundo denominado “De la Diputación Permanente” que comprende los artículos 62, 63, 64 y 65, así como el artículo 77 todos del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Las disposiciones del presente Reglamento son obligatorias para los Diputados a la Asamblea; la Mesa Directiva, las Comisiones y Comités y los Grupos Parlamentarios constituidos en el seno de la misma; así como para las unidades administrativas que determine su presupuesto.

Artículo 62.- Derogado

Artículo 63.- Derogado

Artículo 64.- Derogado

Artículo 65.- Derogado

Artículo 77.- Derogado

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación en el Pleno.

SEGUNDO.- Túrnese a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal para el único efecto de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Salón de sesiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a veintiocho de diciembre de dos mil.- **POR LA MESA DIRECTIVA, DIP. RAÚL ARMANDO QUINTERO MARTINEZ, PRESIDENTE.-DIP. DIONE ANGUIANO FLORES, SECRETARIA.- DIP. HUMBERO SERRANO PEREZ, SECRETARIO.- FIRMAS**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRES MANUEL LÓPEZ OBRADOR. - FIRMA**

**ADMINISTRACION PUBLICA DEL DISTRITO FEDERAL
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. SECRETARIA DE ECOLOGÍA**

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2001

Claudia Sheinbaum Pardo, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, y Yolanda Sentfés Echeverría, Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado de México, con fundamento en los artículos 77 fracción II y 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 86, 87 y 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal 13, 15 y 23 fracciones I, III, IV y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracciones I, II, III, XIII, XX y XXI, 112 fracciones V, VII, X y XII, y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 15, 19 fracción XII, 32 Bis, fracciones I, III, VII, XX, XXI, y demás relativas de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1º, 2º, 5º, fracción III, 11, 15 fracciones I, III, VIII, IX, X, XXIII, XXXIV, XXXVI, XXXVII, 91, 113, 116, 119 al 125, 154 y 162 fracciones V, VI y VII, 164 fracción V, 165 fracción III, 166, fracción I, 168, 171, 172 y 182 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 2º fracción VIII, 5º, 6º fracciones VIII, XIII, XXIV y XXXV, 85 segundo párrafo, 86, 87 fracción II, 88, 91 fracción III, 92, 94 fracciones V, X y 95 de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México; 98 del Código Financiero del Estado de México; 1º, 2º, 30 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XIV, XVIII, XX, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 6º del Reglamento Interior de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México; 3º, 78, del 85 al 94, 96, 97 y 99 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 3º, 4º Fracciones III, VII, XII, XVIII, XXV y XXVII, 34º, 35º y del 37º al 47º del Reglamento de la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica; 6º fracciones IX y XV, 110, 111, 118 fracción V del Reglamento de Tránsito del Estado de México; 40 y 41 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; así como Convenio de Coordinación de Acciones para la Verificación de Unidades con Placas Federales celebrado por el Ejecutivo Federal a través de las Secretarías del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, y los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal; Lineamientos que establecen las Reglas a las cuales se sujetará el reconocimiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones de los Certificados y Calcomanías de Baja Emisión de Contaminantes expedidos por los Verificentros Autorizados por los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal; Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales (Programa "Hoy No Circula"); Decreto por el que se Expide el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal; Programa Integral para la Reducción de Emisiones Contaminantes a la Atmósfera (PIREC); Aviso por el que se establecen los Lineamientos para acreditar el cambio de convertidores catalíticos y acuerdo por el que se amplía el pleno de la Comisión Ejecutiva de Coordinación Metropolitana con la participación de los 28 municipios del Estado de México y las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo Único.- Se aprueba el siguiente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año 2001.

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal y en el Estado de México deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes, durante el primer semestre del año 2001.

Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga o pasajeros, y servicio público local de carga o pasajeros matriculados en el Distrito Federal o en el Estado de México.

Así como los que porten placa metropolitana, y los vehículos de servicio público y privado federal de transporte de pasajeros y carga domiciliados y que circulen en la Zona Metropolitana del Valle de México. Asimismo quedan obligados a observar el presente Programa los responsables de los verificentros en el Distrito Federal y el Estado de México.

En cumplimiento a la Ley Ambiental del Distrito Federal, los propietarios de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal deberán realizar la verificación de sus vehículos en los verificentros autorizados por esta entidad. Los vehículos emplacados y registrados en el Estado de México serán verificados en los Verificentros autorizados por esta entidad. Exceptuando las unidades con placa federal y verificaciones voluntarias, las cuales podrán acudir a los verificentros de ambas entidades. Esta disposición tendrá aplicación de carácter temporal.

Las autoridades de los gobiernos del Distrito Federal y del Estado de México garantizan el libre tránsito de los vehículos en la Zona Metropolitana del Valle de México, así como el reconocimiento de los certificados de hologramas que expidan, siempre y cuando cumplan con los ordenamientos del presente programa.

MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas, NOM-041-ECOL-1999, NOM-042-ECOL-1999, NOM-045-ECOL-1996, NOM-047-ECOL-1999, NOM-050-ECOL-1993 y NOM-077-ECOL-1995 o las que posteriormente las sustituyan, así como los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular entre las autoridades ambientales del Distrito Federal y del Estado de México.

DEFINICIONES

Vehículos de uso particular: aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral, destinados al transporte privado, servicio diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales.

Vehículos de uso intensivo: aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral y con uso distinto al particular tales como taxis, microbuses, vehículos oficiales y flotillas de empresas industriales y de servicios entre otros.

Vehículos de colección: aquellos que cuentan con la placa correspondiente expedida por las dependencias autorizadas del Gobierno del Distrito Federal y del Estado de México.

CAPITULO 1. DEL TIPO DE HOLOGRAMA AL QUE SE PUEDE ACCESAR

Todas las verificaciones que involucren vehículos con motores de ciclo Otto deberán tener un máximo de 6% en volumen de oxígeno y la suma del monóxido y del bióxido de carbono, deberán encontrarse entre 7 y 18% de volumen. Para el caso de las unidades que cuenten con bomba de aire como equipo original, se les aplicará un límite máximo en oxígeno de 15% en volumen.

I. HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO "00"

- I.1. Los propietarios de los vehículos modelos 1999, 2000 y 2001, podrán obtener voluntariamente este tipo de holograma por una sola vez, para lo cual deberán efectuar una prueba de verificación vehicular con la finalidad de recabar datos estadísticos, dichos resultados se imprimirán en una constancia de rechazo que se adjuntará a la constancia de aprobación tipo doble cero "00" emitida.
- I.2. Los vehículos en mención que a la fecha del presente Programa hubiesen verificado la unidad obteniendo el holograma tipo cero "0" o uno "1", podrán realizar el canje a holograma doble cero "00", siempre y cuando se encuentren en el listado emitido por la PROFEPA y cubran el costo del mismo.
- I.3. Los poseedores de vehículos automotores que cumplan lo anterior, podrán solicitar la exención a la verificación vehicular por uno o dos años de acuerdo a su uso (intensivo o particular respectivamente), contados a partir de la fecha de emplacamiento o alta del vehículo, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:
 - a) Adquirir el holograma correspondiente en los Verificentros autorizados por la entidad en que fue matriculada la unidad (Distrito Federal o Estado de México).

- b) Cubrir los derechos correspondientes por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A".
- c) Se deberá presentar copia simple de la factura o carta factura del vehículo así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo.

I.4. Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener la calcomanía Doble Cero "00" podrán solicitar el holograma Cero "0" siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Programa.

II HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- II.1. Los vehículos a gasolina modelos 1999, 2000 y posteriores con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica. Cuyo peso bruto vehicular (PBV) no rebase los 3,856 Kgs. Cuyos niveles no rebasen las 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, el 1 % de volumen de monóxido de carbono y 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- II.2. Los vehículos a gasolina modelos 1996 y posteriores con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica. Cuyo PBV no rebase los 2,727 Kgs., cuyos niveles de emisiones no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1 % en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- II.3. Los vehículos a gasolina modelos 1993, 1994 y 1995 incluyendo los dedicados al transporte de carga en todas sus modalidades, que acrediten el cambio del convertidor catalítico (PIREC), que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica. Cuyo PBV no rebase los 2,727 Kgs., cuyos niveles de emisiones no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1 % en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- II.4. Los vehículos con motores diesel que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y cumplan con la NOM-044-ECOL-1993 (similar a la certificación EPA 94 o superior), cuyos niveles de emisiones no rebasen en opacidad el 1.0 m-1.
- II.5. Los vehículos a gas natural o gas licuado de petróleo (L.P.) u otros combustibles alternos, con equipos certificados, circuito cerrado y convertidor catalítico certificado, cuyos niveles de emisiones no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1 % en volumen de monóxido de carbono y las 800 ppm de óxidos de nitrógeno.
- II.6. Los vehículos a gasolina año modelo 1996 y posteriores que rebasen los niveles de emisiones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas para obtener el holograma Cero "0" en su primer intento, obtendrán el holograma que corresponda, y podrán solicitarlo nuevamente dentro o fuera de su período (no aplica para rechazos) en el Verificentro de su preferencia, siempre y cuando realicen el mantenimiento y correcciones pertinentes.

III. HOLOGRAMA TIPO UNO "1"

- III.1. Podrán obtener este tipo de holograma los vehículos a gasolina incluyendo modelos 1993, 1994 y 1995 dedicados al transporte de carga en todas sus modalidades que acrediten el cambio del convertidor catalítico (PIREC), y que cuenten con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyos niveles no rebasen las 200 ppm de hidrocarburos, el 2% en volumen de monóxido de carbono y las 1,500 p.p.m de óxidos de nitrógeno.

IV. HOLOGRAMA TIPO DOS "2"

Podrán obtener este tipo de holograma:

- IV.1. Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros modelos 1996 hasta 1998, que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica cuyos niveles no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1 % en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno
- IV.2. Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros modelos 1993, 1994 y 1995 que acrediten el cambio del convertidor catalítico (PIREC), que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y sistema de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyos niveles no rebasen las 100 ppm de hidrocarburos, el 1 % en volumen de monóxido de carbono y las 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.3. Los vehículos a diesel año modelo 1990 y anteriores con PBV mayor a 2,727 Kgs. Cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.99 m-l de opacidad.
- IV.4. Los vehículos diesel año modelo 1991 y posteriores con PBV mayor a 2,727 Kgs. Cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.27 m-l de opacidad.
- IV.5. Los vehículos diesel año modelo 1995 y anteriores con PBV menor a 2,727 Kgs. Cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.99 m-l de opacidad.
- IV.6. Los vehículos diesel año modelo 1996 y posteriores con PBV menor a 2,727 Kgs. Cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.07 m-l de opacidad.
- IV.7. Todos al no rebasar los límites establecidos para cada tipo de vehículo en la NOM-041-ECOL-1999 y no excedan las 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.
- IV.8. Todos los vehículos a gasolina al no rebasar los límites establecidos para cada tipo de vehículo en la NOM-041-ECOL-1999 y que no excedan las 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.

V. CONSTANCIA DE RECHAZO

- V.1. Lo obtendrán todas aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en el numeral IV del presente programa.

CAPITULO 2

DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO

I. VEHICULOS CON NUEVO REGISTRO

- I.1. Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Distrito Federal o en el Estado de México, deberán verificarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la expedición de las placas de circulación del Distrito Federal o del Estado de México. La constancia de verificación que se obtenga corresponderá al semestre en que se realice el registro.
- I.2. Los vehículos adjudicados por remate judicial, deberán aprobar la verificación dentro del plazo de 90 días posteriores al mismo, debiendo presentar la tarjeta de circulación a nombre del adjudicado, así como la copia de la factura y documentos que prueben el remate correspondiente.

- I.3. Los vehículos modelo 2000 y 2001 deberán ser verificados por las personas físicas o morales que los adquieran, dentro de los seis meses siguientes a que se les asignen las placas de circulación; la constancia de verificación respectiva corresponderá al semestre en que esta se realice. Las unidades deberán respetar el Programa “Hoy no Circula” y “Contingencias Ambientales Atmosféricas” hasta en tanto les sea asignado el holograma que corresponda mediante la verificación respectiva.
- I.4. Los vehículos modelo 1999 y 2000 que porten el holograma doble cero en su tipo particular o intensivo cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa contarán con 60 días naturales a partir de la fecha de vencimiento de la constancia para efectuar la verificación respectiva y esta corresponderá al semestre en curso.
- I.5. La verificación del siguiente período deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o el último dígito de la placa permanente de circulación.

II. CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL DISTRITO FEDERAL O EN EL ESTADO DE MÉXICO

- II.1. Si el período de la verificación de las placas que se dan de baja no ha iniciado, se observarán las siguientes reglas:
 - a) Si le asignan placas con terminación tal que su período de verificación haya fenecido o se esté llevando a cabo, deberá aprobar la verificación dentro de los 60 días naturales siguientes a la asignación de las placas.
 - b) Si las placas asignadas corresponden a un período de verificación que no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del período que le corresponda.
- II.2. Si el período de verificación de las placas que se dan de baja se está llevando a cabo, el vehículo podrá ser verificado dentro de los siguientes 30 días naturales a la expedición de la nueva placa. La disposición anterior sólo será procedente si presenta el constancia de aprobación correspondiente al semestre próximo anterior. La constancia de aprobación emitida corresponderá al semestre en que se dio de alta.
- II.3. Si el período de verificación de las placas que se dan de baja ha concluido y se obtuvo la constancia aprobatoria y el holograma correspondiente, deberá verificar su unidad en el semestre próximo inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada. En caso contrario deberá cubrir la multa respectiva.

III. VEHICULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO

- III.1. Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas, los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en el Distrito Federal y en el Estado de México y los vehículos de colección.
- III.2. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier período establecido en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en los Verificentros autorizados, y sólo podrán obtener el holograma Dos “2”.

IV. VEHICULOS CON PLACAS FEDERALES O METROPOLITANAS

- IV.1. Los vehículos destinados al Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado realizarán semestralmente la verificación vehicular obligatoria, conforme al calendario que al respecto señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.2. En el caso de Placas Metropolitanas se considerará el último dígito de la segunda serie ubicada a la derecha de la placa. Así mismo, las placas que estén conformadas exclusivamente por letras, así como los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, o con placas ya asignadas pero con permiso provisional para circular en tanto les son entregadas las placas, o bien se encuentren en trámite de asignación, deberán verificar sin importar la terminación de la placa asignada y hasta en tanto no les sea resuelta su situación, durante el período en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 ó 0.

CAPITULO 3

DEL CALENDARIO, TARIFAS, ESTIMULOS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACION

I. CALENDARIO DE LA VERIFICACIÓN

I.1. La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito de la placa permanente de circulación	Período en que deberá verificar
Amarillo	5 ó 6	Enero y Febrero
Rosa	7 u 8	Febrero y Marzo
Rojo	3 ó 4	Marzo y Abril
Verde	1 ó 2	Abril y Mayo
Azul	9 ó 0	Mayo y Junio

II. TARIFAS DE LA VERIFICACION

II.1. El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Verificentros, dependerá del tipo de certificado que se entregue al usuario, y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

	Verificación obligatoria o exención al "Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas" Holograma "1" y "2"	Verificación para exentar el programa "Hoy No circula" Holograma "0".	Exención a la Verificación para vehículos 2000 y 2001 Holograma "00"
USO PARTICULAR	4 DSMGV	5 DSMGV	10 DSMGV*(dos años)
USO INTENSIVO			10 DSMGV* (un año)

*DSMGV: días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona Económica "A".

II.2. En el caso de verificar dentro de los primeros 15 días naturales del periodo de verificación que le corresponda, se dará un estímulo al usuario al reducir el costo de la verificación, para el caso de los hologramas "0", "1" y "2", en medio salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A". Es decir, los hologramas "1" y "2" costarán 3.5 DSMGV zona "A", y el holograma "0" tendrá un costo de 4.5 DSMGV Zona Económica "A".

II.3. Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva, cuando no se apruebe la verificación, el vehículo podrá regresar a verificar al Verificentro de su preferencia o en donde le fue emitida la constancia de rechazo, y se cobrarán al mismo costo del holograma dos "2" los intentos 1, 2, 4 y demás pares con ese resultado. No se cobrarán los intentos ones a partir del tercero (3, 5, 7, etc.). Situación aplicable sólo en el último caso.

II.4. Por la expedición de las reposiciones de constancias de verificación vehicular emitidas por los Verificentros, se pagará en ambas Entidades Federativas, la tarifa de un salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A" más IVA en las oficinas recaudadoras correspondientes.

II.5. Las tarifas y sus modificaciones por concepto de verificación vehicular deberán de indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Verificentros.

III. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN EL SEMESTRE ANTERIOR

III.1. Para verificar un vehículo en el primer semestre del año 2001, sin acreditar que haya aprobado la verificación del segundo semestre del año 2000, su propietario o poseedor deberá pagar la multa correspondiente a la Zona Económica "A" de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a lo siguiente:

- a) Posterior al pago de la multa, el vehículo únicamente podrá circular para trasladarse a un Verificentro en un plazo no mayor a 30 días naturales.
- b) Si el vehículo es presentado a verificar antes del período que le corresponde, se asentará en la constancia respectiva la leyenda: "Verificación del segundo semestre del año 2000", debiendo aprobar también la verificación del primer semestre del 2001. En caso de omitir lo anterior, el Verificentro pagará la multa y se hará acreedor a la sanción correspondiente.
- c) Los propietarios o legales poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad o siniestro, no les será impuesta sanción alguna, siempre que lo acrediten fehacientemente ante la autoridad ambiental correspondiente.

IV. LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN VERIFICADOS ESTARAN OBLIGADOS A:

IV.1. Presentar su unidad en condiciones legales de circulación, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del Verificentro.

IV.2. Los documentos que deberá portar y mostrar el propietario, poseedor o conductor del vehículo son:

- a) En el caso de vehículo nuevo, copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo.
- b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad: el vehículo deberá tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar la constancia aprobatoria sin alteraciones (sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones). En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la constancia de rechazo.
 - b.1) Además deberá presentar original y copia legible de la Tarjeta de circulación vigente, o en su caso, el acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público para el efecto, conteniendo los datos de propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses a partir de la fecha en que fue levantada.
- c) Cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo por placas del Distrito Federal se deberá presentar:
 - c.1) Para vehículos ya registrados en el Distrito Federal: baja de las placas, así como el recibo oficial del pago correspondiente, tarjeta de circulación correspondiente a las nuevas placas y para vehículos de servicio público de pasajeros, el documento que acredite la sustitución del vehículo.
 - c.2) Para vehículos registrados por primera vez en el Distrito Federal: baja de la entidad federativa de donde proviene, así como recibo oficial del pago correspondiente, pago de la tenencia próxima anterior a la baja y tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Distrito Federal con las nuevas placas.
 - c.3) Para vehículos de transporte público de pasajeros amparados o con asignación de placas en trámite, el oficio del juicio de amparo o permiso expedido por la Dirección General de Servicios al Transporte que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas.

- d) Cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo por placas del Estado de México se deberá presentar:
- d.1) Para vehículos ya registrados en otras entidades: baja de las placas, así como el recibo oficial del pago correspondiente, tarjeta de circulación correspondiente a las nuevas placas y para vehículos de servicio público de pasajeros, el documento que acredite la sustitución del vehículo.
 - d.2) Para vehículos registrados por primera vez en el Estado de México: baja de la entidad federativa de donde proviene, así como recibo oficial del pago correspondiente, pago de la tenencia próxima anterior a la baja y tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Estado de México con las nuevas placas y constancia de residencia.
 - d.3) Para vehículos de transporte público de pasajeros amparados o con asignación de placas en trámite, el oficio del juicio de amparo o permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de México que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas.
- e) En caso de vehículos a gasolina o diesel que hayan sido convertidos para el uso de gas L.P., natural u otro combustible, y que cuenten con convertidor catalítico certificado u original de fabrica, deben presentar además de la documentación señalada en los incisos que anteceden, copia del peritaje actualizado expedido por las unidades verificadoras autorizadas por la Secretaría de Energía, así como el certificado de uso de Gas Natural o L.P., expedido por el Gobierno del Distrito Federal o del Gobierno del Estado de México. Para vehículos dedicados de fabrica al uso de Gas Natural o L.P., deberán presentar copia de la factura del vehículo.
- f) Para llevar a cabo la verificación vehicular, los permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado, deberán presentar ante el Verificentro el original y copia de la tarjeta de circulación, original de la constancia de aprobación del periodo inmediato anterior, y en su caso los comprobantes de las multas pagadas ante la Tesorería Estatal o de la Secretaría de Finanzas de la entidad que corresponda, de los periodos de verificación que el transportista haya incumplido
- g) En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar el acta respectiva levantada ante el Ministerio Público.
- h) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere aprobado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior.
- IV.3. Si el vehículo no aprueba la verificación, exigir la constancia de rechazo, la que deberá señalar la causa por la cual el vehículo no fue aprobado.
- IV.4. Exigir la constancia aprobatoria si el vehículo aprueba la verificación, así como solicitar se adhiera a un cristal del mismo y en un lugar visible el holograma correspondiente. En una mica o cristal para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente estar blindados.
- IV.5. El interesado deberá retirar los demás hologramas para no obstaculizar la identificación vigente o bien solicitar al personal de los Verificentros que retire, sin costo alguno, los hologramas anteriores al primer semestre del 2001.
- IV.6. Tramitar la reposición de la constancia y/u holograma respectivo de la verificación en caso de pérdida o robo conforme a lo siguiente:
- a) Si la verificación se efectuó en el Distrito Federal, las reposiciones de las constancias de verificación se tramitarán tanto en el Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, sito en Jalapa # 15, 5° Piso, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, como en los Verificentros autorizados por el Gobierno del Distrito Federal, a más tardar dos días hábiles antes de que concluya el periodo respectivo. Mientras que la reposición del holograma se efectuará exclusivamente en el Módulo señalado, a más

tardar 15 días hábiles antes de que concluya el período respectivo, ambos trámites deberán realizarse de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto.

b) Si la verificación se efectuó en el Estado de México:

- b.1) La reposición de la constancia se tramitará antes de concluir el periodo correspondiente de verificación, únicamente en la ventanilla de Atención al Público de la Secretaría de Ecología del Estado de México en Boulevard Adolfo López Mateos número 46 puerta 106-B edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, en Atizapán de Zaragoza o Av. José V. Villada Sur No. 212, Colonia Centro, Toluca, Estado de México, previo pago de los derechos correspondientes.
- b.2) La reposición del holograma se tramitará solamente en las oficinas de la Secretaría de Ecología del Gobierno del Estado de México indicadas en el inciso anterior, debiendo presentar el original del acta del robo o extravío levantada ante el Ministerio Público, así como el pago de los derechos respectivos.

IV.7. En caso de no verificar dentro del periodo respectivo, se deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo al numeral VI del capítulo 3 del presente Programa.

V. SANCIONES AL USUARIO POR NO HABER VERIFICADO

- V.1. Una vez concluido el período correspondiente para aprobar la verificación, sin que esto haya ocurrido, el vehículo podrá circular para trasladarse a un taller mecánico y/o a un Verificentro previo pago de la multa equivalente a 20 días de salario mínimo vigente de la Zona Económica "A", la cual cubrirá hasta 30 días naturales posteriores a su imposición, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal o del Estado de México.
- V.2. En caso de que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Verificentro, se aplicará multa de 60 días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A" en el Distrito Federal y en los 28 municipios conurbados y del resto del Estado de México, al propietario o poseedor del mismo, el cual una vez pagada la multa, contará con un nuevo plazo de tres días hábiles a partir de su imposición para acreditar dicho incumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se le aplicará multa por 120 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A".
- V.3. Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades del Distrito Federal o del Estado de México relativas a la verificación vehicular, se harán, según corresponda en las Oficinas de las Administraciones Tributarias de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y en las Sucursales Banamex del Distrito Federal. Para el Estado de México el pago deberá efectuarse en las sucursales Banamex del Estado de México con cargo a la cuenta No. 55512-8 Sucursal 870, con referencia numérica 6039475931 y deberá ser tácitamente en formato exclusivo para la cuenta del Gobierno del Estado de México.
- V.4. Los Verificentros darán aviso inmediato a la autoridad ambiental del Distrito Federal o del Estado de México, cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten constancias robadas o aparentemente falsificadas de la verificación anterior, en cuyo caso deberán remitir a la brevedad posible las constancias a dichas autoridades, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate hasta que se acredite la legitimidad de las constancias señaladas o se pague la multa aplicable en caso de no contar con la verificación inmediata anterior. Los Verificentros que realicen tales verificaciones, se harán acreedores a las sanciones que establezca la legislación ambiental del Distrito Federal o del Estado de México.

CAPITULO 4 DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

I. SERVICIO DE VERIFICACIÓN

- I.1. Los Verificentros deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular mediante

prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir y reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO2) y Oxígeno (O2).

- I.2. Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del Verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación vehicular una vez que obtengan su respectiva constancia deberán abandonar las instalaciones del Verificentro.
- I.3. Ningún servicio de los denominados de “preverificación” se encuentra autorizado ni reconocido por las autoridades del Distrito Federal o del Estado de México, por lo que las “preverificaciones” no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria.
- I.4. Los Verificentros que ofrezcan o realicen servicios de “preverificación” serán sancionados con la revocación de su autorización.
- I.5. El horario de Servicio de los Verificentros será de las 8:00 a las 20:00 hrs. de lunes a sábado, el cual podrá ser modificado o ampliado por las autoridades ambientales del Distrito Federal o del Estado de México, según corresponda. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Verificentro.
- I.6. Los Verificentros deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capitulado de aseguramiento de la calidad.

II. SANCCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y PROVEEDORES DE EQUIPO

- II.1. La adecuada operación de los componentes antes descritos será obligatoria para la prestación del servicio. La carencia o falla de estos elementos, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto no se restablezcan a satisfacción de la autoridad. La prestación del servicio en condiciones distintas a las establecidas por la autoridad será motivo de la imposición de sanciones establecidas en las leyes aplicables y de acuerdo a un tabulador de sanciones que establezca la autoridad.
- II.2. La información derivada de los sistemas descritos en el aseguramiento de calidad, será sometida a análisis en el lugar y a revisiones posteriores por parte de la autoridad y en caso de detectarse irregularidades se procederá a imponer las sanciones respectivas.
- II.3. La información generada por las verificaciones realizadas en el Verificentro, deberá contar con un mínimo de 90 días de respaldo en disco duro del servidor principal, adicionalmente, el Verificentro deberá respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de 1 año.
- II.4. Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a las siguientes condiciones:
 - a) Suministrar oportunamente equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación.
 - b) Garantizar que el personal que efectúe la instalación suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante las autoridades ambientales.
 - c) En su caso prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fijen las autoridades ambientales.
 - d) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a las autoridades ambientales.

- e) Dar aviso a las autoridades cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo.
- f) Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables. Esta fianza será entregada a las autoridades ambientales correspondientes.
- g) Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por las autoridades ambientales.

CAPITULO 5

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)

I. PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO

- I.1. El cambio del convertidor deberá realizarse en los talleres autorizados PIREC o en las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles. Para este segundo caso, se presentara original y copia para su cotejo de la factura del convertidor catalítico en Jalapa # 15, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal y en Boulevard Adolfo López Mateos No. 46, puerta 106 B, Atizapán de Zaragoza, Estado de México para solicitar el Microcircuito electrónico de memorias (Chip) correspondiente.
- I.2. Los criterios del procedimiento a seguir para la emisión de hologramas tipo cero "0" a vehículos de uso particular; cero "0" o uno "1" a vehículos dedicados al transporte de carga; y holograma tipo dos a vehículos de transporte público de pasajeros todos ellos de modelo 1993, 1994 y 1995, dentro del Programa Integral para la Reducción de Emisiones Contaminantes (PIREC) son:
- I.3. Para obtener el certificado con holograma del tipo cero "0" en el caso de vehículos particulares; cero "0" o uno "1" para los de transporte de carga, y del tipo dos "2" para el caso de vehículos de transporte público de pasajeros, se debe acreditar el cambio del convertidor catalítico; de lo contrario, se otorgará la constancia con el holograma uno tipo "1", dos "2" o rechazo.
- I.4. Los vehículos que participen en el Programa PIREC por primera vez, deberán presentar en los Verificentros para la verificación el original y copia correspondiente a la autoridad del Certificado de Garantía del fabricante del Convertidor Catalítico. La copia se integrará a los documentos de respaldo.
- I.5. Los vehículos que pueden obtener el certificado con holograma del tipo cero "0" y que en su primer intento obtuvieron un resultado distinto por no acreditar el cambio del convertidor catalítico, podrán intentar obtenerlo en el verificentro de su preferencia, dentro o fuera de su período (fuera de éste no aplica para rechazos), siempre que hayan verificado en su período correspondiente y comprueben el cambio de dicho dispositivo, y en todos los intentos deberán anexar el certificado y holograma anterior.
- I.6. Realizada la instalación del convertidor catalítico dentro del Programa PIREC, el verificentro deberá leer la información que previamente se ha grabado por el fabricante y el taller autorizado en el Microcircuito electrónico de memoria respectivo, con la finalidad de comprobar que el convertidor corresponde al vehículo y que el taller instalador está acreditado.
- I.7. Los vehículos convertidos al uso de Gas L.P., u otros combustibles alternos, no requieren la presentación del Microcircuito electrónico de memoria.
- I.8. Los vehículos a gasolina de uso intensivo modelos 1993, 1994 y 1995 dedicados al transporte público de pasajeros (taxis y microbuses), así como los dedicados al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades incluidos los que porten placa federal, que cambiaron su sistema original de inyección electrónica de combustible a carburados o que de origen carezcan de sistema de inyección electrónica de combustible y/o convertidor catalítico, deberán

realizar la conversión al uso de Gas L.P., o Natural, con alguna de las empresas certificadas. Si este es el caso, podrán obtener la constancia que corresponda asentando en el mismo la leyenda "Este vehículo deberá acreditar la conversión de Gas L.P., o Natural u otros combustibles en el 1er semestre del 2001".

I.9. Quedan excluidos del beneficio del Programa PIREC para obtener el holograma cero "0", aquellos vehículos 1993 y 1994 de uso particular que no cuenten de fábrica con inyección electrónica de combustible y convertidor catalítico de 3 vías, así como aquellos que no se contemplan en la tabla maestra incluida en el software instalado en los equipos analizadores de los Verificentros.

I.10. Los Talleres PIREC deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capitulado de aseguramiento de la calidad

CAPITULO 6 DEL PROGRAMA DE VEHÍCULOS CONTAMINANTES (PVC) Y UNIDADES SIN VERIFICAR

En caso de "vehículos contaminantes" y vehículos sin verificar se aplicarán las siguientes medidas administrativas:

I PARA EL DISTRITO FEDERAL

I.1. Para vehículos detenidos y sancionados por falta de la verificación próxima anterior se procederá a:

- a) Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles.
- b) Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el inciso anterior.
- c) El propietario o conductor deberá pagar la multa de 20 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A" y presentarla en el Verificentro al verificar la unidad. De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda "sancionado" o "PVC", y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible. Así mismo, se deberán aplicar los criterios establecidos en el numeral IV del capítulo 3.

I.2. Vehículos detenidos y sancionados por emitir humo negro o azul:

- a) Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles.
- b) Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el inciso anterior.
- c) Si por la terminación de sus placas, su período se encuentra vigente y no ha realizado la prueba de verificación, la unidad se verificará, reteniendo la constancia de verificación próxima anterior, y se le entregará (si aprueba) la constancia correspondiente, adhiriendo el holograma respectivo. Este documento le será útil al usuario para comprobar que efectuó la verificación vehicular correspondiente a su período, así como para recuperar sus documentos retenidos.
- d) Si por la terminación de sus placas, su período se encuentra vigente y ya realizó la prueba de verificación, o si dicho período no ha transcurrido, la unidad será verificada, sin retener la constancia de verificación próxima anterior y se entregará (si aprueba) la constancia correspondiente, sin adherir el holograma respectivo mismo que será entregado por el Verificentro ya cancelado, junto con el reporte semanal a la autoridad ambiental. Adicionalmente, la constancia de aprobación deberá sellarse con la leyenda "PVC" y mutilarse en una de sus esquinas; esta constancia únicamente le será válida al usuario para recuperar sus documentos retenidos.

I.3. Los documentos que deben entregar los usuarios a los Verificentros, en los casos arriba señalados, son:

- a) Copia fotostática de la cartulina "Sancionado por Contaminar".

- b) Copia del certificado expedido por el Gobierno del Distrito Federal (hoja rosa), al momento de ser sancionado.
 - c) Tarjeta de circulación en original y entregar copia de la misma si esta no le fue retirada, de lo contrario, es suficiente la presentación de la hoja rosa y/o copia de la factura correspondiente.
 - d) Oficio de traslado del vehículo, emitido por la Dirección de Prevención y Control de la Contaminación del Gobierno del Distrito Federal cuando los primeros tres días se han vencido.
- I.4. Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el Verificentro entregará la Constancia de rechazo y recogerá al ciudadano copia de la hoja rosa, copia de la cartulina, copia de la tarjeta de circulación, original de la constancia de verificación anterior si se encuentra dentro de su período de verificación, original del permiso de traslado cuando sea el caso, y original del pago de la multa por concepto de falta de verificación anterior cuando se haya incurrido en esta falta. Cuando apruebe, se le solicitará copias de los documentos mencionados anteriormente salvo la hoja rosa que deberá ser original.
- Asimismo el Verificentro sólo recibirá el pago de la multa por falta de verificación, en ningún caso recibirá la multa por incumplimiento al Programa de Vehículos Contaminantes, ésta será entregada, si es el caso, por el usuario a la Unidad de Control Vehicular Centro Oficial Número 5 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, al momento de recoger su placa cuando haya comprobado que su vehículo se encuentra conforme a la norma.
- I.5. Para el caso de taxis y microbuses detenidos y sancionados por falta de verificación o por contaminar, deberán pagar la multa correspondiente y verificar en la Entidad en la que suceda la detención y aplicación de la sanción respectiva.
- I.6. En caso de haberse acreditado el incumplimiento de las normas oficiales, se otorgará un plazo de 30 días naturales para realizar las reparaciones necesarias y aprobar la verificación; el vehículo sólo podrá trasladarse al taller o ante el Verificentro.
- I.7. Para mayor información con respecto al procedimiento de recuperación de documentos o placas, comunicarse a la Unidad de Control Vehicular Centro Oficial Número 5 de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación, sito en Av. de los 100 metros s/n, entre Eje Central Lázaro Cárdenas y Av. Vallejo Col. Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, Tel. 53 68 67 94.

II. PARA EL ESTADO DE MÉXICO

- II.1. A indicación del personal de ecología, el oficial de tránsito procederá a efectuar la detención del vehículo infractor y solicitará a su conductor la documentación correspondiente.
- II.2. Se hará de conocimiento al conductor el motivo de la detención del vehículo automotor, por parte del personal de ecología y tránsito.
- II.3. Personal de ecología llevará a cabo la revisión y evaluación del vehículo automotor, para determinar su condición, o no de ostensiblemente contaminante.
- II.4. Sí el vehículo detenido aprueba la revisión, se le regresarán sus documentos y podrá volver a la circulación sin mayor trámite.
- II.5. En caso de controversia el conductor del vehículo automotor podrá solicitar al personal de ecología que su vehículo sea trasladado a un Verificentro para efectuar las mediciones correspondientes, en cuyo caso no causará costo alguno.
- II.6. En el supuesto de no existir ninguna solicitud por parte del conductor del vehículo automotor, para su evaluación en el Verificentro o, en su caso, haya sido rechazado por rebasar los límites máximos permisibles que establece la

- II.7. norma oficial, se elaborará un permiso por tres días para circular al taller mecánico y al Verificentro, asimismo se recogerá por parte de las autoridades de tránsito las dos placas del vehículo y la licencia del conductor. En caso que el conductor no se acoja a este permiso el vehículo será remitido al depósito quedando bajo custodia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito más cercano.
- II.8. El traslado de los vehículos detenidos será con el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, en donde quedará a disposición de la Secretaría de Ecología.
- II.9. La Secretaría de Ecología notificará al conductor el inicio del procedimiento administrativo, indicándole fecha, hora y lugar, para su garantía de audiencia.
- II.10. Una vez efectuado el desahogo de la garantía de audiencia, la Secretaría de Ecología impondrá las sanciones previstas en la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México y su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica.
- II.11. Para el caso de taxis y microbuses detenidos y sancionados por falta de verificación o por contaminar, deberán pagar la multa correspondiente y verificar en la Entidad en la que suceda la detención y aplicación de la sanción respectiva.
- II.12. Para vehículos detenidos, sancionados o por falta de la verificación próxima anterior se procederá a:
- Retiro de una placa y la tarjeta de circulación entregándole un permiso para circular por tres días hábiles
 - Se entregará al conductor del vehículo un documento en el que se hará constar la retención de los documentos a que se refiere el inciso anterior.
 - El propietario o conductor deberá pagar la multa de 20 días de salario mínimo general vigente en la "Zona Económica A" y presentarla en el Verificentro donde deberá verificar la unidad. De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda "sancionado" o "PVC", y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible.

CAPITULO 7

DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACION

EXENCIÓN AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

- I.1. Las limitaciones a la circulación vehicular a que se refieren los programas "Hoy No Circula" y "Contingencia Ambiental Atmosférica" son aplicables únicamente en el Distrito Federal y los 28 municipios conurbados del Estado de México con el Distrito Federal, que son: Atizapán de Zaragoza, Acolman, Atenco, Cuautitlán, Cuatitlán Izcalli, Coacalco de Berriozabal, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, Jaltenco, La Paz, Melchor Ocampo, Naucalpan de Juárez, Nextlalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Teoloyucan, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Tultepec, Tultitlán, Valle de Chalco Solidaridad y Zumpango y se podrán exentar cuando se cumplan las condiciones establecidas en estos programas, de conformidad con lo siguiente:
- Los vehículos deberán estar matriculados en el Distrito Federal o el Estado de México y no deberán rebasar los límites permisibles de emisiones contaminantes establecidas en el acuerdo que establece las medidas para limitar la circulación de los vehículos automotores para prevenir y controlar la contaminación atmosférica y contingencias ambientales.
 - Los vehículos deberán someterse a verificación en los Verificentros a través de una prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable), salvo los automotores que por sus características de fabricación no sean aptos para ella.

- c) Los vehículos de procedencia extranjera matriculados en el Distrito Federal o en el Estado de México podrán exentar las limitaciones a la circulación vehicular en iguales condiciones que los de procedencia nacional, excepto cuando no estén incluidos dentro de la tabla maestra de marcas y submarcas del sistema de verificación, en cuyo caso únicamente podrán obtener, si aprueban la verificación, la constancia aprobatoria y el holograma dos "2".
 - d) La tabla maestra de marcas y submarcas de vehículos comercializados en México, será revisada trimestralmente y estará a disposición del público usuario en las instalaciones de los Verificentros.
- I.2. Los vehículos que ostentan la leyenda "transporte de productos perecederos", así como las motocicletas de cualquier tipo, no se encuentran exentos de las restricciones señaladas por el Programa "Hoy No Circula" y "Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas", salvo aquellas que acrediten el cumplimiento del presente Programa.
 - I.3. Taxis y microbuses podrán circular el día que les corresponde descansar a partir de las 10 de la mañana ostentando la leyenda "TALLER", única y exclusivamente para realizar el mantenimiento vehicular respectivo, es decir solo podrán circular con pasaje de las 5:00 a las 10:00 horas y de las 22:00 horas en adelante el día que no circulan.
 - I.4. Los vehículos nuevos año modelo 2000 y 2001 no matriculados, que porten placas de traslado de una agencia a otra o a clientes, quedan exentos de los Programas referidos mediante los acuerdos que al respecto expida la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación del Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México según corresponda, hasta en tanto no sean dados de alta y no sean destinados a circular fuera de lo especificado con anterioridad.
 - I.5. Para los vehículos que porten placas conformadas por dos series de números y una serie de letras, deberán respetar el programa "Hoy no Circula" conforme al último dígito de su serie mayor.
 - I.6. En el caso de Placas Metropolitanas se considerará el último dígito de la segunda serie ubicada a la derecha de la placa.
 - I.7. Las placas que estén conformadas exclusivamente por letras, así como los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo, o con placas ya asignadas pero con permiso provisional para circular en tanto les son entregadas las placas, o bien se encuentren en trámite de asignación, deberán respetar el programa "Hoy No Circula" sin importar la terminación de la placa asignada y hasta en tanto no les sea resuelta su situación, el día en que lo hacen los vehículos que portan placas con engomado azul o terminación 9 ó 0.

CAPITULO 8 DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

La Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Distrito Federal y la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Estado de México estarán facultadas para resolver los casos no contemplados en el presente Programa.

Para los casos no contemplados en este Programa, los particulares podrán acudir en el Distrito Federal al Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Distrito Federal, ubicado en Jalapa # 15, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 55 11 14 63; en el Estado de México a la Secretaría de Ecología, ubicada en Boulevard Adolfo López Mateos No. 46, Puerta 106 B, Edificio de Servicios Administrativos del Gobierno del Estado de México, Atizapán de Zaragoza, Tel. 53 62 72 17 y en la Ciudad de Toluca en José Vicente Villada Sur 212, Col. Centro, Tel. 01 (72) 15-09-13.

CAPITULO 9 ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar:

I En el Distrito Federal:

- ?? Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica del Gobierno del Distrito Federal Tel. 55 11 14 63
- ?? Procuraduría Social, Tel. 52 08 88 02 Ext. 211
- ?? Locatel Tel. 56 58 11 11
- ?? Procuraduría Federal General del Consumidor, Tel. 55 68 87 22

II En el Estado de México:

- ?? Dirección General de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica, Tels. 55 76 77 16 y 55 76 08 08
- ?? Contraloría Interna de la Secretaría de Ecología, Tel. 01 (72) 15 93 64
- ?? Subdirección de Verificación Vehicular, Tels. 53 62 72 17 ó 01(72) 15 09 13
- ?? Secretaría de la Contraloría del Estado de México (SERVITEL) Tel. 01(72)13 30 31
- ?? Ecotel 55 76 47 06

VIGENCIA DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año 2001, entra en vigor el día de su publicación en sus respectivas gacetas oficiales y concluirá el día 31 de junio del 2001.

Dado en la Ciudad de México, el 29 de Diciembre del 2000, la Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, C. Claudia Sheinbaum Pardo.- Rúbrica.- la Secretaria de Ecología del Gobierno del Estado de México, C. Yolanda Senties Echeverría.- Rubrica.

ANEXO

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS VERIFICENTROS

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Distrito Federal y del Estado de México, los Verificentros sólo podrán realizar labores de verificación vehicular y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de verificación con la más alta calidad posible, cada Verificentro deberá establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
3. Los manuales de calidad y procedimientos técnico - administrativos deberán estar registrados ante las autoridades ambientales del Distrito Federal y el Estado de México según corresponda.
4. Los elementos mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación deben ser los siguientes:
 - a) Grabación en vídeo de todos y cada una de las verificaciones que se realicen, remitiendo la cinta debidamente grabada a la autoridad ambiental correspondiente en los términos que la misma establezca.
 - b) Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan y salen del Verificentro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo vehicular).
 - c) Conexión vía módem del servidor de comunicación del Verificentro a los centros de computo del Gobierno del Distrito Federal o del Estado de México, según sea el caso.
 - ?? Imágenes, aforo y tiempo de espera.

- ?? Las bases de datos y archivos que requieran las autoridades ambientales mismas que constituyen prueba documental de las actividades de los Verificentros en un lapso establecido.
- d) Auditoría de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros se realizará cada 30 días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. El certificado de calibración debe ser presentado ante la autoridad ambiental del Distrito Federal o del Estado de México. La auditoría de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de las autoridades competentes.
 - e) Bitácoras de operación general del Verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados en el Verificentro diariamente.
 - f) Imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para Verificentro.
 - g) Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD o CD en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Verificentros que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a las autoridades ambientales del Distrito Federal o del Estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables por estas.
 - h) Buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad a la vista del público.
 - i) Impedir la permanencia dentro del Verificentro de cualquier persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad ambiental del Distrito Federal o del Estado de México, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.
 - j) Auditorías Técnico - Administrativas de Homologación realizadas por una Comisión Mixta integrada por ambas entidades.
 - k) Las demás que establezcan las autoridades ambientales correspondientes.

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Distrito Federal y del Estado de México, los talleres PIREC deberán realizar labores de sustitución del convertidor catalítico y el correspondiente diagnóstico vehicular conforme al Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de instalación del convertidor catalítico a todo tipo de vehículo con la más alta calidad posible, cada taller PIREC deberá contar con un manual de procedimientos técnico - administrativo y un plan de calidad acreditado por las respectivas autoridades ambientales del Distrito Federal y el Estado de México, según corresponda.
3. Los elementos mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio dentro del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes deben ser los siguientes:
 - a) Las bases de datos y archivos que requieran las autoridades ambientales mismas que constituyen prueba documental de las actividades de los talleres PIREC en un lapso establecido.
 - b) Bitácoras de recepción, en la cual se detallarán los datos generales del vehículo, datos del convertidor catalítico, así como de los incidentes presentados en el taller diariamente. Esta bitácora será revisada en las inspecciones realizadas por las autoridades ambientales del Distrito Federal y el Estado de México, según corresponda.

- c) Imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para talleres PIREC acreditado por las autoridades correspondientes.
- d) Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD en donde se consigne el resultado y soporte documental de los convertidores catalíticos instalados por los talleres PIREC que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a las autoridades ambientales del Distrito Federal o del Estado de México, en los términos de las disposiciones aplicables por estas.
- e) Los talleres PIREC están obligados a proporcionar todos los convertidores catalíticos usados, y quien no lo haga será acreedor de sanciones. Sólo podrán entregarle dichos convertidores a quienes estén acreditados por la autoridad. Estas empresas o personas físicas podrán integrar equipos recolectores y cada uno debe llevar una identificación de la empresa autorizada y copia de la autorización expedida por la autoridad correspondiente.
- f) Buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad a la vista del público.
- g) Los talleres PIREC y los fabricantes de convertidores catalíticos, estarán sujetos a auditorias Técnico-Administrativas para asegurar el buen funcionamiento de dicho programa, realizadas por las autoridades correspondientes en cada entidad.
- h) Los fabricantes de convertidores catalíticos deberán llevar un registro exacto con la información de la cantidad y tipo de convertidores que se entregaron a los talleres, con el propósito de confrontar las cifras y asegurar el buen funcionamiento del programa. El informe será elaborado mensualmente y deberá ser entregado a las autoridades ambientales que corresponda durante los primeros cinco días de cada mes. El incumplimiento de esta condición, será causal de revocación de la autorización.
- i) Las demás que establezcan las autoridades ambientales del Distrito federal y el Estado de México, según corresponda.

Dado en la Ciudad de México, D.F., a los veintinueve días del mes de diciembre de 2000.- **SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CLAUDIA SHEINBAUM PARDO.- FIRMA.- SECRETARIA DE ECOLOGÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, YOLANDA SENTÍES ECHEVERRÍA.- FIRMA.**

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD AVISO

Al margen superior izquierdo un escudo que dice **CIUDAD DE MÉXICO**

JENNY SALTIEL COHEN, Secretaria de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 15 fracción IX, 16 fracción IV, y 31 fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1°, 3°, 4°, 7° fracciones I, II, XV, XVI, XXXI, 9°, 12 párrafo primero, 23, 28, 45 fracciones I, III, XVII y 49 fracción IX de la Ley de Transporte del Distrito Federal; 1°, 2°, 3°, 7° fracción IX, 8°, 9° y 22 fracciones X y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

Que por medio de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, fechada el 5 de octubre del 2000, bajo el número 177, la Secretaría de Transportes y Vialidad, público los manuales de operación de revista vehicular 2000 a los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros y carga, así como aquellos destinados al servicio de transporte público de taxi, en el Distrito Federal, mismo que requiere para dicho trámite el certificado de no adeudo de infracciones, como un elemento documental. Igualmente, en el mismo documento, se señalan los plazos y términos para realizar dicho trámite.

Que en tal virtud, y consecuente al análisis exhaustivo a las necesidades de la ciudadanía que debe sujetarse a estos manuales, la actual Administración, por conducto del titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, y con la finalidad de promover, facilitar y agilizar el trámite consignado en los documentos mencionados, ha determinado que el certificado de no adeudo de infracciones no será necesario para la revista vehicular del presente año, indistintamente de la ampliación del término hasta el próximo treinta y uno de marzo de dos mil uno.

Que lo anterior, es una muestra más del compromiso ciudadano, que esta nueva Administración ha asumido con el objeto de cumplir con la revista vehicular 2000 de acuerdo a los demás lineamientos publicados, aclarando que esta medida no exime a los titulares de los vehículos del pago de las infracciones a las que se hayan hecho acreedores, debiéndose llevar a cabo el cumplimiento de la obligación que las infracciones implican, ante la Autoridad Fiscal respectiva.

Que entre las acciones prioritarias del Gobierno del Distrito Federal, se encuentra la de procurar el bienestar social y económico de los concesionarios y la seguridad integral de los usuarios, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE ELIMINA COMO REQUISITO DOCUMENTAL EL CERTIFICADO DE NO ADEUDO DE INFRACCIONES, PREVISTO EN EL MANUAL DE OPERACIÓN DE REVISTA VEHICULAR 2000, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 5 DE OCTUBRE DEL 2000 Y SE PRORROGA DICHO TRÁMITE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2001.

PRIMERO.- Se **EXCLUYE**, respecto a los requisitos documentales, contenidos en el **MANUAL DE OPERACIÓN DE REVISTA VEHICULAR 2000**, consistente en presentar el certificado de **NO ADEUDO DE INFRACCIONES**, no será necesario cumplir con este requisito documental para llevar a cabo el trámite establecido en estos manuales administrativos, lo que no implica que se exime a los titulares de los vehículos del pago de las infracciones a las que se hayan hecho acreedores.

SEGUNDO.- Se **PRORROGA**, hasta el 31 de marzo de 2001, la Revista Vehicular 2000, en atención a la demanda de los ciudadanos que deben cumplir con dicho trámite.

TERCERO.- Publíquese el presente aviso en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su mayor difusión.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de dos mil. **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL DISTRITO FEDERAL, LIC. JENNY SALTIEL COHEN.- FIRMA. - - -**

AVISO

Con la finalidad de dar debido cumplimiento al Acuerdo por el que se reglamenta la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, se hace del conocimiento de las Unidades Administrativas del Gobierno del Distrito Federal y del público usuario de este órgano informativo, que se sirvan enviar, con los oficios de inserción o material a publicarse, el original legible del documento a la fecha en que se requiera que aparezca la publicación **con diez días hábiles de anticipación**, en el entendido de que la Gaceta Oficial se publica solamente los días martes y jueves.

Los requisitos para publicar en la Gaceta Oficial, son los siguientes:

- Material en original y en hoja tamaño carta.

- El material deberá acompañar Diskette 3.5 en ambiente Windows y en procesador de texto Microsoft Word, en cualquiera de sus versiones.

En la Gaceta Oficial, no se publicarán inserciones que no cumplan con la anticipación y requisitos señalados.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal
ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales
MARIA ESTELA RIOS GONZALEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos
ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera	\$ 842.00
Media plana.....	453.00
Un cuarto de plana.....	282.00

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos s/n, Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
 IMPRESA POR "CORPORACION MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,
 CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
 TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$39.00)